

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/151/2016-INC-
III.**

**INCIDENTISTA: JOSÉ ALFREDO
CONTRERAS SUÁREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente al rubro citado.

RESULTANDO

De las constancias que obran en los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia; de las relativas al primer y segundo incidentes de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/151/2016**, y de las páginas de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2017/JDC/ST-JDC-00009-2017.htm>

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0222-2017.pdf>, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de la Tesis I. 3º. C. 35 K (10ª.)¹, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, por su propio derecho y ostentándose como décima regidora y tercer síndico municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo de administración 2013-2015, presentaron ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de reclamar de la referida autoridad municipal, la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica, consistente en las dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo, prima vacacional, a que tenían derecho durante la administración 2013-2015.

Dicha demanda fue radicada por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDCL/151/2016**.

2. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/151/2016. El treinta y uno de enero del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/151/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

“**PRIMERO.** En relación a **Reyna González Casas** se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a las cantidades que a decir de la accionante le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil catorce y dos mil quince; pago de gratificación bimestral; pago de aguinaldo, pago de prima vacacional de los años dos mil catorce y dos mil quince; y pago del seguro de separación individualizado (Metlife).

¹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

En relación a **José Alfredo Contreras Suárez**, se **absuelve** al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del pago de las prestaciones relativas a, gratificación bimestral; aguinaldo y prima vacacional; y pago del seguro de separación individualizado (Metlife).

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, **realice el pago** de la diferencia en la prima vacacional del año dos mil trece a favor de Reyna González Casas; y pago por la omisión en dietas correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año dos mil trece, a favor de José Alfredo Contreras Suárez, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se vincula a los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, para que, una vez que sean citados, acudan a las instalaciones del Ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se les adeuda por el concepto referido en el resolutivo que antecede.

CUARTO.- Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, **informe** a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.
(...)"

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. En contra de la determinación señalada en el numeral que antecede, el ocho de febrero del año en curso, Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, interpusieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, bajo las claves **ST-JDC-9/2017** y **ST-JDC-10/2017**.

La Sala Regional Toluca antes referida, al advertir que existía conexidad en la causa, pues los promoventes en ambos juicios controvierten la misma sentencia, acumuló el juicio ciudadano **ST-JDC-10/2017** al diverso **ST-JDC-9/2017**.

4. Resolución del juicio ST-JDC-9/2017 y su acumulado ST-JDC-10/2017. El primero de marzo siguiente, la citada Sala Regional,

resolvió, por mayoría de votos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-9/2017 y su acumulado ST-JDC-10/2017**, en el sentido de confirmar la sentencia del treinta y uno de enero del año en curso, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/151/2016**.

5. Presentación del primer escrito incidental. El seis de marzo del año en curso, los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, interpusieron ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denunciaron del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente **JDCL/151/2016**.

6. Resolución del primer escrito incidental. El veintiocho de marzo siguiente, este Tribunal Electoral, emitió sentencia incidental, en el sentido de tener por no cumplida la sentencia emitida en fecha treinta y uno de enero del año en curso y ordenó a la responsable para que diera cumplimiento a la misma.

7. Presentación del segundo escrito incidental. El veinticinco de abril del año en curso, el ciudadano José Alfredo Contreras Suárez, presentó escrito al que denominó "*INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL INCIDENTE*", por medio del cual denunció del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, así como del fallo del primer incidente de incumplimiento de sentencia de fecha veintiocho de marzo del año que corre, dictados por este órgano jurisdiccional, en relación al expediente **JDCL/151/2016**.

8. Resolución del segundo escrito incidental. El dos de junio de este año, este Tribunal Electoral, emitió sentencia incidental, y al advertir que la responsable realizó el pago condenado en favor de Reyna González Casas, resolvió tener por parcialmente cumplida la

sentencia emitida en fecha treinta y uno de enero del año en curso, así como el primer incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó a la responsable para que diera cumplimiento total a la misma.

9. Tercer escrito incidental. El veintiséis de junio del año en curso, el ciudadano José Alfredo Contreras Suárez, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito al que denominó "*3er INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL INCIDENTE*", por medio del cual denuncia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, así como de los fallos de los respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia derivados del expediente principal.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete José Alfredo Contreras Suárez, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de este Tribunal Electoral de dictar sentencia en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el juicio ciudadano local que nos ocupa, por lo que dicha Sala Superior formó el cuaderno de antecedentes número 172/2017.

11. Remisión de demanda a Sala Regional Toluca. El treinta y uno de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Superior, ordenó remitir el cuaderno de antecedentes 172/2017, así como la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, para que emitiera la resolución que en derecho procediera.

12. Recepción, integración y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. En la fecha señalada en el numeral que antecede, la citada Sala Regional Toluca, recibió el cuaderno de antecedentes y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo, integró el expediente bajo la clave ST-JDC-222/2017.

El nueve de agosto siguiente, dicha Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente ST-JDC-222/2017, mediante la cual declaró infundados los agravios planteados por el actor, asimismo, conminó a este Tribunal Electoral para que de forma inmediata sustanciara el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Alfredo Contreras Suárez y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda.

13. Vista del tercer escrito incidental. En virtud de la presentación del escrito señalado en el numeral nueve que antecede, mediante proveído de siete de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó, con copia simple de dicho escrito, dar vista al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que manifestara, por escrito lo que a su interés conviniera, e informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **JDCL/151/2016**.

14. Desahogo de la vista. El diez de agosto siguiente, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desahogó la vista descrita en el punto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con

fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Indubitablemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/151/2016**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Antes de iniciar con el estudio del presente incidente de incumplimiento de sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, tal y como ya se precisó al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia el veintiocho de marzo y dos de junio de este año, respectivamente, dictados por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado, lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.

- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio del punto de disenso planteado por el actor, mismo que se hace consistir esencialmente en lo siguiente:

“... El hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, no me haya citado para efecto de realizarme el pago que por concepto de omisión en el pago de dietas se me adeudan, tal como lo ordenó este Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL-151/2016**, en su sentencia del juicio primigenio y de manera reiterada resolvió el **SEGUNDO INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA...**”

En este orden de ideas, en estima de este órgano jurisdiccional local, el disenso esgrimido por el actor resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente.

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado bajo la clave **JDCL/151/2016**, mediante la cual condenó al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que realizara el pago de la diferencia en la prima vacacional del año dos mil trece a favor de Reyna González Casas; y pago por la omisión en dietas correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año dos mil trece, a favor de José Alfredo Contreras Suárez, por el ejercicio de su encargo como décima regidora propietaria y tercer síndico propietario, respectivamente, del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2013-2015.

En este sentido y derivado del incumplimiento a la sentencia antes mencionada, el seis de marzo de este año, Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos a través de los cuales denunciaron el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso dentro del expediente **JDCL/151/2016**, misma que se resolvió el veintiocho de marzo siguiente, en el sentido de tenerla por no cumplida.

Derivado del incumplimiento de la sentencia señalada con antelación, el veinticinco de abril de la presente anualidad, José Alfredo Contreras Suárez, presentó ante este órgano jurisdiccional, segundo escrito incidental, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional el dos de junio siguiente, en el sentido de tener por parcialmente cumplida la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, pues la responsable comprobó haber realizado el pago condenado en favor de Reyna González Casas, por tanto, condenó

para que realizara el pago en favor de José Alfredo Contreras Suárez, sin que de autos se desprenda que a la fecha de la presentación del tercer incidente de incumplimiento de sentencia, la autoridad responsable haya realizado el pago de las prestaciones que se le adeudan al hoy actor; aunado a que, al desahogar la vista que le fue ordenada mediante proveído de siete de agosto de este año, la autoridad responsable reconoce que no se ha generado el pago condenado por este órgano jurisdiccional.

Razón suficiente para que este órgano jurisdiccional declare **fundado** el agravio planteado por el actor, en el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa.

Por otra parte, y toda vez que el dos de junio de la presente anualidad mediante fallo emitido dentro del segundo incidente de incumplimiento de sentencia, se apercibió a la autoridad responsable para que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo mandado por este órgano jurisdiccional, se le impondría como medida de apremio una multa consistente en trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y dado que de autos se desprende el incumplimiento al mismo, en consecuencia, con fundamento en el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se hace efectivo el apercibimiento y se impone al **Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México**, una **multa** consistente en trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismo que equivale a la cantidad de \$22,647 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local

- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, en

su carácter de décima regidora y tercer síndico municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, administración 2013-2015, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual impugnaron del citado Ayuntamiento, la omisión o cancelación de diversas prestaciones a que tenían derecho por el ejercicio de su encargo, dicho juicio fue radicado en este Tribunal Electoral bajo la clave **JDCL/151/2016**.

- Derivado de lo anterior y una vez que este Tribunal Electoral sustanció el expediente de mérito, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitió sentencia mediante la cual declaró parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los actores y condenó al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que realizara el pago de la diferencia en la prima vacacional del año dos mil trece a favor de Reyna González Casas; y pago por la omisión en dietas correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año dos mil trece a favor de José Alfredo Contreras Suárez; para tal efecto, concedió un término de diez días hábiles; asimismo, vinculó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para que una vez realizados los pagos condenados informara respecto del cumplimiento dado a dicha sentencia, misma que fue notificada² a la autoridad responsable el primero de febrero de la presente anualidad, sin que en el término concedido, el citado Ayuntamiento, diera cumplimiento a la misma.

Primer incidente de incumplimiento de sentencia

- El seis de marzo de la presente anualidad, Reyna González Casas y José Alfredo Contreras Suárez, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito por

² Cédula de notificación por oficio, visible a foja 361 del expediente principal.

medio del cual, denunciaron el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, dentro del expediente **JDCL/151/2016**.

- En este sentido, el diez de marzo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional dio vista a la responsable para que manifestara lo que a su interés conviniera e informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia de mérito.
- El dieciséis de marzo siguiente, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, desahogo la vista señalada anteriormente en los siguientes términos:

“...
QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO EN LA VISTA DECRETADA POR SU SEÑORÍA DE FECHA 10 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, **ME PERMITO SOLICITARLE SE ME OTORQUE UN TERMINO PRUDENTE A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE QUE POR EL MOMENTO LOS RECURSOS QUE SE ASIGNAN PARA LAS DIFERENTES ÁREAS QUE CONFORMAN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE SER DISTRIBUIDAS, RAZÓN POR LA QUE ME VEO IMPOSIBILITADO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO. (sic)**
...” (Énfasis añadido)

- El veintiocho de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional emitió fallo dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia y dadas las manifestaciones expuestas por la responsable, se declaró fundado el agravio expuesto por los actores y resolvió tener por no cumplida la sentencia precisada en el punto anterior, por tanto condenó a la responsable para que cumpliera con lo mandado en la misma; de igual forma, con el objeto de hacer efectivo su cumplimiento, se apercibió a la responsable para que en caso de no cumplir, se le aplicaría alguna medida de apremio de las establecidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

- Derivado de la determinación anterior, el veintiuno de abril del año que transcurre el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO EN LA VISTA DECRETADA POR SU SEÑORÍA DE FECHA 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, **ME PERMITO SOLICITARLE ME TENGA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDAS POR SU USÍA, Y SE ME PERMITA A LA BREVEDAD POSIBLE EXHIBIR EL ESCRITO CORRESPONDIENTE DE SU CUMPLIMIENTO Y EL DEBIDO PAGO A LOS C.C. REYNA GONZÁLEZ CASAS Y JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ QUEJOSOS DEL PRESENTE JUICIO.**

PERMITIENDOME AGREGAR EN COPIA SIMPLE OFICIO CJ/632/2017 DIRIGIDO AL TESORERO MUNICIPAL EN EL QUE SOLICITAMOS LA ELABORACIÓN DEL CHEQUE CORRESPONDIENTE Y QUE SE ENCUENTRA AGREGADO SU ORIGINAL EN JUICIO DIVERSO JDCL-145/2016 (sic)

...” (Énfasis añadido)

Segundo incidente de incumplimiento de sentencia

- El veinticinco de abril del año que transcurre, el ciudadano José Alfredo Contreras Suárez, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito al que denominó *“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL INCIDENTE”*, por medio del cual denunció del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, así como del fallo emitido dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia de fecha veintiocho de marzo del año que corre, dictados por este órgano jurisdiccional.
- En este tenor, el dos de mayo de este año este órgano jurisdiccional dio vista a la responsable para que manifestara

lo que a su interés conviniera e informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

- En tal virtud, el ocho de mayo siguiente, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, desahogo la vista señalada anteriormente, en los siguientes términos:

“...
MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2017, LE INFORME QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO SE ENCONTRABA EN VÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU USÍA, EN PARTICULAR LE EXHIBÍ EN COPIA EL OFICIO CJ/632/2017, Y DEL QUE SE DESPRENDE LA SOLICITUD QUE SE HACE A LA TESORERIA MUNICIPAL A EFECTO DE CONCLUIR EL PAGO MULTICITADO DE LOS HOY QUEJOSOS.

ES EL CASO QUE TODA VEZ QUE SE REALIZA EL ESTUDIO CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN PARA LAS DIFERENTES OBRAS Y BENEFICIOS QUE REQUIERE EL CIUDADANO DE TULTITLÁN, ME VEO EN LA NECESIDAD DE DISPONER POR CUENTA SEPARADA DEL DINERO QUE SE APLICARÍA PARA EL PAGO DEL PRESENTE JUICIO.

ES POR LO ANTERIOR QUE LE SOLICITO DE NUEVA CUENTA SE ME TENGA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA, NO OBSTANTE A EFECTO DE DEMOSTRAR MI DICHO LE EXHIBO EN COPIA CERTIFICADA POR ESTE AYUNTAMIENTO DEL CHEQUE EMITIDO A LA C. REYNA GONZALEZ CASAS QUE SE LE ENTREGARA EN EL MOMENTO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA LO CERTIFIQUE DEBIDAMENTE. (sic)

...” (Énfasis añadido)

- En virtud de lo anterior, el once de mayo del año que transcurre, este Tribunal Electoral dio vista a Reyna González Casas, para que exteriorizara lo que a su interés conviniera, respecto de las manifestaciones vertidas por la responsable relacionadas con el pago condenado a su favor, sin que en el plazo concedido, dicha ciudadana desahogara la vista decretada por este órgano jurisdiccional.
- En este orden de ideas, el veinticuatro de mayo de este año, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, remitió escrito mediante el cual exhibió copia certificada del cheque con número inferior 0000656 expedido por la institución bancaria

BBVA BANCOMER a nombre de Reyna González Casas, por la cantidad de \$9,484.00 (Nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) asimismo, remitió la documentación con la que acreditó el pago de las prestaciones condenadas en favor de la ciudadana antes mencionada.

- En este sentido, el dos de junio de este año, este Tribunal Electoral emitió sentencia incidental en el sentido de tener por parcialmente cumplida la sentencia emitida en fecha treinta y uno de enero del año en curso, así como el primer incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó a la responsable para que diera cumplimiento total a la misma y realizara el pago condenado en favor de José Alfredo Contreras Suárez; de igual forma, y derivado del apercibimiento decretado en el primer incidente de incumplimiento de sentencia, se hizo efectivo el respectivo apercibimiento y se amonestó públicamente a la responsable, asimismo, se apercibió por segunda ocasión para que, en caso de no cumplir, se le impondría una multa equivalente a trescientos días de la unidad de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.
- El quince de junio del año que transcurre el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, presentó ante la multicitada oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual manifestó:

“ ...
POR LO QUE RESPECTA AL CUMPLIMIENTO DEL JUICIO QUE NOS OCUPA, LE INFORMO QUE NUEVAMENTE SE HA INSISTIDO MEDIANTE OFICIO CJ/912/2015 A LA TESORERIA MUNICIPAL EN CUBRIR DE MANERA PRONTA EL PAGO DE SENTENCIA AL C. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ, NO OBSTANTE LE INFORMO QUE EL RECURSO DESTINADO PARA CUBRIRLO SE ENCUENTRA EN PROCESO, YA QUE EL PRESUPUESTO QUE SE HA OTORGADO A ESTE H. AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA ETIQUETADO O DESTINADO PARA DIVERSOS USOS, ES DECIR, SE INSISTE NUEVAMENTE A LA TESORERIA MUNICIPAL

PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR USTED REITERANDOLE NUEVAMENTE UN TÉRMINO PRUDENTE A EFECTO DE EXHIBIR EL CORRESPONDIENTE PAGO Y POR LO TANTO NO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE APREMIO CORRESPONDIENTES.

PARA ACREDITAR LO ANTERIOR SE AGREGAN AL PRESENTE ESCRITO EL OFICIO CJ/912/2017 EN ORIGINAL PARA QUE SURTA SUS EFECTOS CONDUCENTES. (sic)
..." (Énfasis añadido)

Tercer Incidente de incumplimiento de sentencia

- Ante el incumplimiento reiterado de la responsable de realizar el pago condenado en favor del hoy actor, el veintiséis de junio de la presente anualidad, el ciudadano José Alfredo Contreras Suárez, presentó ante la ya referida oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito al que denominó "*3er INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL INCIDENTE*", mediante el cual denuncia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, que no se le haya citado como se ordenó en la resolución del segundo incidente de incumplimiento de sentencia, y por consiguiente no se le ha realizado el pago condenado a su favor.
- En tal virtud, el siete de agosto de este año se ordenó dar vista a la responsable para que manifestara lo que a su interés conviniera e informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia de mérito.
- El diez de agosto siguiente, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desahogo la vista referida en el punto anterior, en el tenor siguiente:

“...
MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2017, LE INFORME QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO SE ENCONTRABA EN VIAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU USÍA, EN PARTICULAR LE EXHIBÍ EN COPIA EL OFICIO CJ/912/2017, Y DEL QUE SE DESPRENDE LA SOLICITUD

QUE SE HACE A LA TESORERIA MUNICIPAL A EFECTO DE CONCLUIR EL PAGO MULTICITADO EN PARTICULAR DEL C. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZ ACLARANDO QUE EN RELACIÓN A LA C. REYNA GONZALEZ CASAS Y QUE HACE MENCIÓN LA PARTE QUEJOSA, LA MISMA YA FUE CUBIERTO SU ADEUDO COMO OBRA EN AUTOS MEDIANTE CHEQUE NUMERO 0000656 QUE RECIBIO EL DIA 22 DE MAYO DE 2017.

ES EL CASO QUE HE TENIDO LA NOTICIA QUE DEL PRESUPUESTO QUE SE OTORGA PARA EL PAGO DE SENTENCIAS Y LAUDOS, QUE ES EL RECURSO LEGAL OTORGADO PARA EL PAGO DEL PRESENTE JUICIO, SE ENCUENTRA AGOTADO, RAZÓN POR LA QUE ME VEO IMPOSIBILITADO POR EL MOMENTO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PODER CUMPLIR LA SENTENCIA EMITIDA, ES DECIR SE REALIZA EL ESTUDIO CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN PARA EL PAGO DE SENTENCIAS Y LAUDOS, SIN EMBARGO, DEL CITADO RECURSO SE OTORGARÁ A MI REPRESENTADA HASTA EL SIGUIENTE AÑO FISCAL.

(sic)

..." (Énfasis añadido)

Como se desprende de todo lo anterior, el Ayuntamiento de Tultitlán de manera reiterada y pese a los apercibimientos que se le han formulado, no ha dado cumplimiento total a las diversas resoluciones dictadas dentro del expediente **JDCL/151/2016**, pues como se desprende de las diversas vistas decretadas a la responsable, así como de los informes remitidos por la misma, con motivo de las sentencias incidentales emitidas por este Tribunal Electoral, si bien es cierto, ya cumplió con el pago condenado en favor de Reyna González Casas, lo cierto es que no se desprende alguna acción para realizar el pago en favor de José Alfredo Contreras Suárez, pues de las mismas sólo se desprende que el Ayuntamiento de Tultitlán, ha realizado manifestaciones que obstaculizan el cumplimiento de la resolución, tal como se evidencia a continuación:

Desahogo de la Vista No. 1: "...ME PERMITO SOLICITARLE SE ME OTORQUE UN TÉRMINO PRUDENTE A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE QUE POR EL MOMENTO LOS RECURSOS QUE SE ASIGNAN

PARA LAS DIFERENTES ÁREAS QUE CONFORMAN ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE SER DISTRIBUIDAS...”

Escrito recaído a la primer sentencia incidental: “...ME PERMITO SOLICITARLE ME TENGA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU USÍA, Y SE ME PERMITA A LA BREVEDAD POSIBLE EXHIBIR EL ESCRITO CORRESPONDIENTE DE SU CUMPLIMIENTO Y EL DEBIDO PAGO A LOS C.C. REYNA GONZÁLEZ CASAS Y JOSÉ ALFREDO CONTRERAS SUÁREZQUEJOSOS DEL PRESENTE JUICIO...”

Desahogo de la Vista No. 2: “...ES EL CASO QUE TODA VEZ QUE SE REALIZA EL ESTUDIO CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN PARA LAS DIFERENTES OBRAS Y BENEFICIOS QUE REQUIERE EL CIUDADANO DE TULTITLÁN, ME VEO EN LA NECESIDAD DE DISPONER POR CUENTA SEPARADA DEL DINERO QUE SE APLICARÍA PARA EL PAGO DEL PRESENTE JUICIO...”

Escrito recaído a la segunda sentencia incidental: “...NO OBSTANTE LE INFORMO QUE EL RECURSO DESTINADO PARA CUBRIRLO SE ENCUENTRA EN PROCESO, YA QUE EL PRESUPUESTO QUE SE HA OTORGADO A ESTE H. AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRA ETIQUETADO O DESTINADO PARA DIVERSOS USOS...”

Desahogo de la Vista No. 3: “...ES EL CASO QUE HE TENIDO LA NOTICIA QUE DEL PRESUPUESTO QUE SE OTORGA PARA EL PAGO DE SENTENCIAS Y LAUDOS, QUE ES EL RECURSO LEGAL OTORGADO PARA EL PAGO DEL PRESENTE JUICIO, SE ENCUENTRA AGOTADO, RAZÓN POR LA QUE ME VEO IMPOSIBILITADO POR EL MOMENTO PARA ESTAR EN

**CONDICIONES DE PODER CUMPLIR LA SENTENCIA
EMITIDA...”**

En este sentido, como ha quedado expuesto, de las propias manifestaciones del apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, y de las constancias que obran en autos, se desprende que el citado Ayuntamiento, no ha realizado acciones tendentes a dar cumplimiento total a la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por el contrario, de las mismas se advierte que ha obstaculizado el presupuesto destinado al pago de laudos o resoluciones, destinándolo al pago de servicios del Ayuntamiento de Tultitlán, sin que dicha circunstancia se encuentre justificada, y en este punto se reitera lo establecido en los diversos fallos emitidos en las resoluciones incidentales de fechas veintiocho de marzo y dos de junio del año que transcurre, respecto de que la normatividad en materia presupuestaria, faculta a los servidores públicos municipales, en este caso, a los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes, y observando lo dispuesto en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, respecto al postulado básico de devengo contable, además de que en el Clasificador por Objeto de Gasto, se contempla la partida 3941, correspondiente al pago de liquidaciones derivadas de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en favor de los servidores públicos relativas a dietas y asignaciones para cubrir el pago de obligaciones derivadas de sentencias emitidas por autoridad competente, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 4º, fracción XXII; 20 y 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; por lo que, resulta inconcuso que existe viabilidad para que la autoridad responsable realice las gestiones que sean necesarias y de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente que nos ocupa.

Asimismo, cabe resaltar que el apoderado legal del Ayuntamiento en cita, en los diversos escritos aludidos con antelación, arguye que ha remitido diversos oficios a la Tesorería Municipal para que sea esta quien emita los cheques en favor del hoy actor, con lo cual pretende que este Tribunal Electoral, tenga al citado Ayuntamiento en vías de cumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, sin embargo, no es dable acoger su pretensión, porque como ha quedado indicado, el ya referido Ayuntamiento no ha desplegado acciones que tengan como finalidad dar cumplimiento a la sentencia en comento, pues de ningún modo se puede tener como un medio de prueba para tener en vías de cumplimiento a la sentencia de mérito, la solicitud hecha al Tesorero Municipal, para emitir determinados cheques, pues con ello no se comprueba que efectivamente se realizaron y más aún, que le han sido pagadas las prestaciones condenadas en favor del ciudadano José Alfredo Contreras Suárez.

En tal contexto, se hace patente el incumplimiento de la multicitada sentencia recaída al expediente **JDCL/151/2016**, pues desde la emisión de la sentencia a la fecha, han transcurrido en exceso 146 (ciento cuarenta y seis) días y no se ha materializado el pago de las prestaciones que se le adeudan a José Alfredo Contreras Suárez, y como ha quedado establecido en los diversos fallos deducidos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/151/2016**, la autoridad está obligada a remover todos los obstáculos que impidan la plena ejecución de las resoluciones, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su ejecución, en este sentido no resulta válido que la autoridad realice acciones tendentes a obstaculizar la ejecución de la sentencia, utilizando los recursos destinados a ello para otros fines, pues se reitera, su obligación es impedir cualquier obstáculo que imposibilite su cumplimiento.

Lo anterior, derivado de la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el artículo 17, que establece que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales y que la protesta que realizan los servidores públicos al momento de ejercer el encargo, relativa a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 28 de la propia Constitución, deriva la obligación de estos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, pagina 1067, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho de la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, si no que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

En tales circunstancias y ante la conducta contumaz del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de incumplir con lo mandatado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de enero de la presente anualidad y toda vez que el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, instituye que este Tribunal Electoral para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, respeto y consideración debidos, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias consistentes en apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas, y dado que de los elementos que obran en autos se desprende que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, ha incumplido con los fallos dictados por este Tribunal Electoral.

Asimismo, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-222/2017, estableció que el Tribunal Electoral del Estado de México, como autoridad jurisdiccional, autónomo en sus decisiones, encargado de garantizar, en última instancia local, de resolver aquellas controversias relacionadas con la protección de los derechos político-electorales, rigiendo sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

Instituyó que este órgano jurisdiccional debe vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, asimismo, para los casos que existiera alguna imposibilidad formal, material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible,

tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa en lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los tribunales del Estado mexicano gozan del *ius imperium* y la *coertio* necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados, por tanto para hacer cumplir las sentencias que dicte, este Tribunal Electoral, podrá aplicar discrecionalmente, diversas medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

En correspondencia con todo lo establecido con antelación y derivado de que, en términos del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal en materia Electoral es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, misma que para hacer cumplir sus determinaciones cuenta con medios de apremio y correcciones disciplinarias, que serán aplicadas de manera discrecional, atento al criterio establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis Aislada V.1o.C.T.57 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383, de rubro **“MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMINETO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.”** en la que se establece que las medidas de

apremio nacen como respuesta para cumplir con la prerrogativa constitucional establecida en el artículo 17, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la referida garantía, en tal sentido, ante la oposición o como sucede en el caso concreto, ante la conducta reiterada por parte de la autoridad señalada como responsable de dar cabal cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la respectiva ley, en este sentido, y dado que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México no ha cumplido con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, y como ya se adelantó, con fundamento en el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se hace efectivo el apercibimiento decretado el dos de junio de este año, y se impone al **Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México**, una **multa** consistente en trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismo que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

En tal virtud los \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), que fueron señalados por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), multiplicados por los 300 días de multa, nos arroja la cantidad de \$22,647 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, se **ordena** al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento en cita, para que descuente la cantidad de \$22,647 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), a dicho servidor público; misma que deberá ser descontada en dos parcialidades del sueldo que recibe el Presidente Municipal

del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en las dos quincenas siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez descontada la multa impuesta al servidor público en mención, se **ordena** al **Tesorero Municipal** de dicha alcaldía, expida cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, el cual deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473, párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente se **ordena** al **Tesorero Municipal** del multicitado Ayuntamiento, que una vez que efectúe lo ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento dado al presente fallo **dentro de los tres días siguientes** a que ello suceda; todo lo anterior bajo el apercibimiento de que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a dicho servidor público, algún medio de apremio en términos del artículo 456 del Código Comicial Local, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir.

En este sentido, se **ordena** al **Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal**, para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/151/2016**, y con los diversos fallos dictados dentro del primer y segundo incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos del juicio antes mencionado.

Asimismo, se le **apercibe**, al **Presidente Municipal** del ya referido Ayuntamiento que en caso de no cumplir con la presente resolución, se le considerará como reincidente y se hará acreedor a una **multa** de hasta el doble de las trescientas veces del valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por último, respecto a la pretensión del actor, relativa a que se le de vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de que dicha Sala Superior imponga la inhabilitación y retiro temporal del Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, así como los diversos fallos emitidos dentro del primer y segundo incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/151/2016**.

SEGUNDO. Se impone una multa al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México**, consistente en trescientos días de la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/151/2016**, en los términos precisados en el considerando

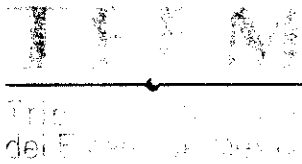
séptimo de dicha sentencia, así como en lo mandatado en los fallos dictados dentro del primer y segundo incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos del juicio ciudadano de mérito.

Una vez cumplido con lo ordenado en el presente fallo, el referido **Presidente Municipal** deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **apercibe** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México** que, en caso de no cumplir con la resolución, se le considerará como reincidente y se hará acreedor a una **multa** de hasta el doble de las trescientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE la presente determinación, al incidentista, a la autoridad responsable, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y al Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS